

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROVIDENCIA NRO. 1198
RADICACIÓN Nro. 2014-00507

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO, obrando como CURADOR SUPLENTE de la interdicta NIDIA GOMEZ LONDOÑO, nombrado mediante Sentencia No 199 del 22 de septiembre de 2014, manifiesta que la CURADORA PRINCIPAL la señora LEONOR LONDOÑO RUIZ, falleció el día 01 de marzo del 2021, para lo cual me permito aportar el registro de defunción, con indicativo serial 10244545 de la Notaria 14 Del Circulo De Cali, por lo que manifiesta que asume el cargo de curador para reemplazar a la curadora principal, y solicita se le fije la caución y se le discierna el cargo.
2. Sobre este punto precítese, que si bien la ley 1996 de 2019 fijó como su objeto *“establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma»* (artículo 1º); bajo el entendido que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (se destacó - canon 6º); la sentencia que declaró la interdicción de NIDIA GÓMEZ LONDOÑO se encuentra en firme y es anterior a la precitada ley, razón por la que ha de darse aplicación a los derroteros establecidos por la jurisprudencia, específicamente en lo señalado en la sentencia STC 16392 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

3. Lo anterior significa, que comoquiera que no se ha revisado la situación jurídica de la señora Nidia Gómez Londoño, este despacho ostenta las facultades para ejecutar las determinaciones adoptadas en la sentencia de interdicción, entre estas y para el caso sub examine, la designación y posesión del guardador suplente que fuera señalado en dicha providencia.

En ese orden, revisada la sentencia emitida por este despacho el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO, fue nombrado curador Suplente para garantizar la protección de los derechos de la señora NIDIA GOMEZ LONDOÑO, y en vista del fallecimiento de la curadora principal, ejercerá el cargo el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA y tomará posesión de este.

4. Se dispondrá que por secretaría se realice la posesión del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020; igualmente se ordenara la inscripción del nombramiento en el Registro Civil de Nacimiento de la señora NIDIA GOMEZ LONDOÑO, se librarán por secretaria las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como **CURADOR** de la Persona y bienes de la señora **NIDIA GOMEZ LONDOÑO** al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.611.822 expedida en Cali, quien tiene todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo precisado en la presente Sentencia.

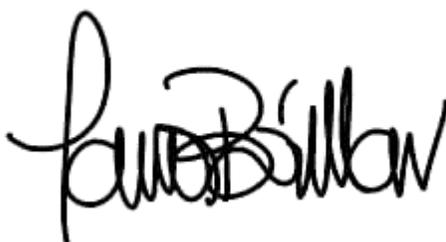
SEGUNDO: **POSESIONAR** al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA LONDOÑO**, por secretaria conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: **INSCRIBIR** la presente decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil, en el folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora **NIDIA GOMEZ LONDOÑO**.

CUARTO: **LIBRESE** por secretaria las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8489e08a0caf650a23324d0488a584857fad4d2b6964e3e69c8a0829674a6469**

Documento generado en 24/08/2021 04:12:37 PM